

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en el Capitán General de ejército D. Francisco Serrano y Domínguez, Vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en disponer que D. Hilarion del Rey, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, vuelva á la situacion de jubilado en que se hallaba cuando le fué conferido dicho cargo, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en Don Francisco Santa Cruz, Ministro que ha sido de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Presidente, en comision, del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Roda, Ministro que ha sido de Fomento, Vengo en nombrarle Director general, Presidente en comision, de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Barca, cesante de la de terceros de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos se reclama por el público con sumo interes y se medita hace tiempo por la Direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Península y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volumen. La Ordenanza de Correos de 1794, veneranda y sabia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohibe en el capitulo 19 del titulo 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ú otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordándose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1847

y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en el tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, ménos fácil y más complicada que en el dia, de la correspondencia pública. Además, la conduccion del correo á lomo ó en caballerías, y la exigüidad relativa á la forma particular de las bidijas en que el transporte se verificaba, no eran ciertamente las más á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando, es ya más fácil y ménos arriesgada la admision de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravío é inutilizacion de cualquiera de ellos produciria disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo há para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben adeudar el duplo de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten, se les asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion previa, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues además de que los extravíos de objetos sucederán rara-

mente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volumen, y puesto que en España es también viva é incesantemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sentir puede conseguirse con el siguiente Real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar más ó ménos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.º Como precio del porte

de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasación previa; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligación que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibición de conducir dinero por el correo, según y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación redactará y presentará á mi Real aprobación la instrucción correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

INSTRUCCION

PARA EJECUTAR EL REAL DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1858.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.º Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni infamable.

2.º Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.º Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.º Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2.000 rs. vellón.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza de su peso, y además uno de dos reales por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administración de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que le sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitución del sello de inutilizar, después de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligación de los Ad-

ministradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la Administración á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se habrán los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Dirección del ramo y á la Administración remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administración remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro días que señala la orden de la Dirección general de Correos de 15 de Noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administración de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposición 1.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 23 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con actividad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguros de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Art. 8.º La tasación de los objetos que encierran los paquetes se hará de común acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinión del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ó objetos cuyo valor estimativo exceda de 2.000 rs. no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, según se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Dirección general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedición en que vaya el paquete á la Administración del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Dirección general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11.º La Administración responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío,

pero no en el de robo, incendio, deterioro ó otra causa análoga.

La Dirección de Correos hará responsables á los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar á la Administración en el pago de los valores asegurados.

Art. 12.º La indemnización por los objetos extraviados se hará en virtud de orden de la Dirección general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º; previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13.º No se admitirá reclamación alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administración de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administración.

Art. 14.º En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remisión de los *paquetes asegurados*, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1.º de Julio de 1858.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Posada Herrera.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La asistencia facultativa en los hospitales y otros asilos benéficos forma una carrera lenta, insegura y penosa, en la cual son tan frecuentes los rasgos de abnegación y laboriosidad, como escasa la recompensa que disfrutan los que á ella se dedican.

Si la índole de los establecimientos de Beneficencia, en su mayor número sostenidos por el auxilio de la caridad pública, lo permitiera, el Gobierno expondría á la consideración de V. M. la conveniencia de dotar en más extensa escala al respetable Cuerpo de facultativos que con grave exposición de su existencia, permanece al lado del enfermo prestándole los socorros de su elevada profesión, tanto en épocas normales como en las más tristes y calamitosas.

Pero en la imposibilidad de conceder por ahora mayor extensión á las asignaciones de los mismos, no solo por la convicción que el Gobierno abraza de que para ellos la más preciosa recompensa es la que resulta de la práctica del bien, sino porque de otro modo se cercenaría el capital destinado al consuelo de los desválidos, ó tendrían que gravarse los presupuestos generales, provinciales ó municipales, justo es que la mano protectora de V. M. regularice un servicio tan atendible adoptando un sistema de carácter permanente para la provisión y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

En su virtud, y con el objeto de llenar todo lo más cumplidamente este vacío, oído el Consejo de Sanidad del Reino, cuyas competentes observaciones en su mayor parte se han tenido muy en cuenta, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva, en el cual, á la vez que se reserva al Gobierno la iniciativa de que no puede abdicar el poder ejecutivo, se garantiza la aptitud é idoneidad en la asistencia facultativa de los asilos benéficos, y se determina el orden seguro y progresivo que han de observar en su carrera los dignos profesores que á ella se consagran.

Madrid 30 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que he expuesto mi Ministro de la Gobernación, Vengo en aprobar el Reglamento que he presentado en este día para la provisión y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION Y ORDEN DE ASCENSOS EN LAS PLAZAS FACULTATIVAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignación anual llegue á 5.000 rs. serán desempeñados por facultativos de número; y por facultativos agregados los de menos asignación.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernación. Los numerarios serán nombrados mediante rigurosa oposición y previa propuesta en terna del tribunal de censura; las plazas de facultativos agregados se darán sin oposición, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los Doctores sobre los Licenciados, á estos sobre los Médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin previa oposición, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demás opositores.

Art. 3.º Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provisión, observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.º La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores, transmitirán inmediatamente la comunicación de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernación. La vacante se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duración de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demás que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demás distritos, hará igual nombramiento; consultando previamente á las Academias ó Facultades de Medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la población en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieran á las de las Baleares.

6.º Terminadas las oposiciones, el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los de los demás

distritos por el de los respectivos Gobernadores, con presencia del expediente y sujetándose á lo que en él aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernacion, acompañando el expediente para la resolución definitiva.

Art. 4.º Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendarán á los demas facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, previa autorización de la Junta y con conocimiento del Jefe administrativo local, dando cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse más tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada poblacion y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen régimen un escalafon peculiar.

Art. 6.º Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren más abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafon general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada poblacion habrá, siempre que el número lo permita, un Decano de Medicina y otro de Cirujia, nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tengan nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernacion la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominacion que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5.000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el art. 5.º

Art. 10. Queda derogada toda disposicion contraria á lo mandado en este Reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecucion.

Madrid 30 de Junio de 1858.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente ins truido por el Go-

bernador de la provincia de Vizcaya para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *Compañia del ferrocarril de Bilbao á Tudela por Miranda* se propone como objeto la construccion y explotación de la indicada via férrea:

Vista la Real orden de 16 de Abril último, por la que se mandaron hacer diferentes modificaciones en el proyecto de estatutos aprobado en junta general de suscritores:

Vista la escritura adicional á la de fundacion, de fecha 4 de Mayo próximo pasado, en la cual se consignan las reformas mandadas practicar por la citada Real orden de 16 de Abril:

Visto el Código de Comercio, la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, la ley de 3 de Junio de 1853 y la de 11 de Julio de 1856, en cuanto todas estas disposiciones se refieren á la organizacion de las sociedades anónimas:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos prevenidos por la citada legislacion, faltando únicamente que la razon social de la compañía guarde conformidad con el título de concesion del ferrocarril denominado de *Tudela á Bilbao*; y

Considerando, por último, que los interesados han acreditado en debida forma haberse hecho efectiva la suma legalmente suficiente para componer el importe del primer dividendo pasivo:

Oido el Consejo Real, de conformidad con su dictámen y con acuerdo del de Ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la empresa sociedad anónima bajo la denominacion de *Compañia del ferrocarril de Tudela á Bilbao*, para que desde luego pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo último, me dice de Real orden lo siguiente.

En vista del notable desarrollo que ha tomado en varios pueblos la enfermedad de la viruela, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que encargue á V. S.

muy particularmente la vacunacion y revacunacion de las personas y en particular párvulos que no hayan sido inoculados, para lo cual podrá V. S. escitar el celo y reclamar la cooperacion de las juntas de Sanidad y de Beneficencia, especialmente de las parroquiales donde las hubiere y de las asociaciones de Beneficencia domiciliaria, escitando á los Ayuntamientos y Diputaciones á fin de que en sus respectivos presupuestos consiguen alguna cantidad con destino á la inoculacion gratuita y adquisicion de pus vacuno. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que reunidos con puntualidad y antelacion los convenientes datos de cada localidad, se remita mensualmente á este Ministerio un estado comprensivo de los niños nacidos y de los vacunados durante cada mes; de los fallecidos; de los púberes y adultos tambien inoculados por primera ó segunda vez y de los resultados obtenidos en esta operacion; todo con la mayor exactitud. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En vista, pues, de tan terminante Real disposicion encargo á los Alcaldes, juntas de Sanidad, Beneficencia y domiciliarias, no descuiden un asunto tan importante, procurando se vacu-

nen los niños oportunamente y los adultos que no lo estubieren, remitiendo los Alcaldes á este Gobierno de provincia mensualmente el estado que se pide, adquiriendo de los facultativos titulares las noticias necesarias para su formacion.

Espero que tanto las referidas corporaciones como los Alcaldes, cumplirán estrictamente con lo prevenido en la Real orden que precede, en la parte que á cada uno se indica. Logroño 8 de Julio de 1858.—Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose fugado de la ciudad de Zaragoza, los emigrados franceses Juan Cauvel, Nicolás Touset y Francisco Cazint, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos, los remitan á este Gobierno de provincia. Logroño 6 de Julio de 1858.—Toribio Rubio Campo.

El Domingo 11 del corriente, se venden en pública subasta dos Caballos, en la casa Parada de esta Ciudad.

Reseñas y tasacion de los Caballos recetadores.

Caballo, Mariposo, entero, pelo negro, edad 12 años, alzada 7 cuartas, tasacion 800 reales.

Caballo, Mosca, entero, pelo negro, edad 7 años, alzada 6 cuartas y 6 dedos, tasacion 440 reales.

Logroño 8 de Julio de 1858.—Clandio Chavarri.—Insértese, Rubio Campo.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos días del mes de Junio anterior.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	56	16	»	»	34	38	16	50	51	16	21	21
Arnedo.	46	20	28	»	40	32	15	70	48	»	20	24
Calahorra.	42	19	28	14	42	36	19	60	56	14	21	24
Cervera del Rio Alhama.	46	20	28	20	30	30	19	56	58	12	14	24
Haro.	59	19	»	»	39	26	22	62	65	12	16	22
Logroño.	42	15	»	24	34	27	16	70	64	14	16	22
Nágera.	44	16	26	»	36	36	16	70	54	12	14	22
Sto. Domingo de Lacalzada.	39	17	25	»	28	27	24	70	50	14	16	22
Torrejilla de Cameros.	48	20	28	»	20	28	19	72	52	»	14	38

Logroño 7 de Julio de 1858.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 4 del que cursa me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 25 de Junio último, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo siguiente.—Persuadida la Reina (Q. D. G.) por el escrito de V. E. de 11 de Marzo último, de la necesidad de que el cuerpo de toreros tenga algunos conocimientos en el ramo de Marina y la práctica que se adquiere en el constante ejercicio de la navegacion; para evitar de este modo las consecuencias á que pueden dar lugar la equivocacion en el anuncio de los buques y señales, ha tenido á bien resolver S. M. con vista de lo manifestado por V. E. en 9 del actual y como ampliacion al reglamento de toreros de las Islas Baleares aprobada en Real orden de 20 de Julio de 1852, que los individuos que hubiesen servido en la Marina con buenas notas de concepto puedan así mismo ingresar en el expresado cuerpo para cuyo fin deberán producir sus instancias al Capitan general de aquellas Islas, por conducto del respectivo Comandante de Marina, que al cursarlas habrá necesariamente de hacer mérito de la aptitud y circunstancias del interesado.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de este día para la conveniente publicidad. Logroño 6 de Julio de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Acordada por la Junta de Gefes de Hacienda de esta provincia, la ejecucion de varias obras de reparacion, tanto de albañilería como de carpintería, en la Caseta que ocupa la fuerza de Carabineros en el Barco del Ciego, se ha dispuesto por el Sr. Gobernador se saquen á pública subasta, bajo las condiciones siguientes.

1.ª La subasta á la voz tendrá lugar el día veinticuatro del actual, á las doce de su mañana en el local del Gobierno de provincia ante dicha Junta, presidida por el Sr. Gobernador y con asistencia del Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda que actuará en estas diligencias.

2.ª El tipo máximo del remate será de quinientos noventa y dos reales en que están presupuestadas las obras, sin que pueda admitirse proposicion alguna que exceda de esta suma. El presupuesto unido al expediente estará de manifiesto en esta Contaduría.

3.ª Para presentarse como licitador es requisito indispensable haber depositado en Tesorería, como sucursal de la Caja general, la cantidad equivalente al 10 por 10 de la que queda señalada como tipo, que será devuelta á los importes terminada que sea la subasta, excepto la que corresponda al mejor postor, que la dejará en garantía hasta la entrega de las obras.

4.ª El rematante principiará las obras á los ocho días de habérsele adjudicado el remate, debiendo darlas terminadas, dentro del plazo de los veinte siguientes.

5.ª Las obras serán inspeccionadas é intervenidas por un Oficial de Carabineros que nombre la Comandancia, al

solo fin de vijilar su sólida construccion y si los materiales son de buena ley. Además serán reconocidas á su conclusion por perito nombrado de oficio, que certificará bajo su responsabilidad de estar ejecutadas con arreglo á las condiciones y los honorarios de este, como los derechos del escribano actuario serán de cuenta del rematante.

6.ª Si de dicho reconocimiento resultase, que las obras en todo ó parte no están bien ejecutadas, quedará el rematante obligado á rectificarlas sin indemnizacion alguna, pues la Hacienda no responde de mas cantidad que la aceptada en el remate.

7.ª El pago del precio del remate, lo realizará la Hacienda, tan pronto como en el expediente recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros del Reino y venga consignada la cantidad en la distribucion mensual de fondos. Logroño 8 de Julio de 1858.—Ramon de Gárate.—Insértese, *Rubio Campo.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, libre de barba, con la dotacion de cuatrocientos ducados pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que gusten presentar sus solicitudes, lo harán en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Anguiano Julio 7 de 1858.—El Alcalde, Leandro Rueda.—El Secretario, Eustasio Saenz.

El Ayuntamiento Constitucional del lugar de Aras, provincia de Navarra, anuncia la vacante de profesor de Cirujía, con la dotacion de doscientos cincuenta robos de trigo, cobrados por los respectivos Ayuntamientos en fin de Agosto de cada año, libre de cargas concejiles y contribuciones, siendo de cuenta del profesor la rasura. Además puede agregar por las barbas eventuales sobre cincuenta robos de trigo poco mas ó menos. Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín de la provincia; las obligaciones á que deberá someterse el profesor agraciado se hallarán de manifiesto en dicha Secretaría. Aras 8 de Julio de 1858.—El Presidente, Antonio Quintana.

MONTE PÍO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD

que cobra los Derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA D ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Sanale, Propietario.
Excmo. Sr. D. Juan Drümen, Médico de Cámara de S. M. y Propietario.
Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º de Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.
Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES] hasta el día 17 de Junio 10.645. CAPITAL IMPUESTO, 62.550.775 RS.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formacion de capitales. De supervivencia. De muerte. Rentas vitales. De supervivencia. A voluntad. De sucesion. Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los interesados. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las impresiones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes

PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistrad. Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo.
VICEPRESIDENTE, » » Manuel Alcalde. » » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES, » » Diego Fernandez. » » José Osma.
» » Celso Planzon. » » Abundio Ramirez Piscina.
» » Ricardo L. Montenegro.

E Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iñiguez, tiene su domicilio en la capital, calle de Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro..... D. José Antonio Gutierrez.
Arnedo.... D. Domingo Bonel.
Catahorra. D. Victoriano Gil.
Cervera... D. Antonio Miguel.
Haro..... D. Felipe Pastor.
Nágera..... D. Juan Nazar.
S. Domingo. D. Joaquin Cirujeda.
Torrecilla.... D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Fuenmayor .. D. Manuel de Negueruela.
D. Pedro Lopez.
D. Saturio Paul.
D. Marcos Abadia.

LOGROÑO

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos, á quienes lo soliciten, así como darán cuantas explicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS				
	5 AÑOS.	10 AÑOS.	15 AÑOS.	20 AÑOS.	25 AÑOS.
Antes de cumplir un año..	Capital. 12,350	46,500	101,100	225,000	527,000
	Renta. 1,044	5,954	8,450	19,035	41,785
De 3 á 7 años.	Capital. 9,960	51,500	79,000	175,000	578,500
	Renta. 898	2,665	6,683	14,805	32,022
De 15 á 20 años.	Capital. 9,550	50,900	79,170	171,500	589,000
	Renta. 807	2,614	6,881	17,500	39,910
De 30 á 40 años.	Capital. 9,725	51,100	81,000	177,500	598,500
	Renta. 823	2,652	6,833	15,017	35,718
De 60 en adelante.	Capital. 10,700	50,000	90,000	200,000	417,500
	Renta. 905	5,383	7,614	16,920	35,221

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.
OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

LOGROÑO: IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.